

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, incluido intereses y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, incluido intereses y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 763-2013  
CARR  
SS



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 763-2013  
CARR  
CS



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento, la demandada señora CARMEN CECILIA MOLINA CARRASCAL (CC 37.310.785), no ha comparecido a notificarse, encontrándose precluido el término de emplazamiento para tal efecto, es del caso proceder designarle curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente del auto admisorio de la demanda, de fecha Febrero 12-2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G. P. y de ésta manera continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar como CURADOR AD-LITEM de la demandada señora CARMEN CECILIA MOLINA CARRASCAL (CC 37.310.785), a la Abogada MARTHA PATRICIA FONSECA VIGOYA, quien habitualmente ejerce el cargo de su profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, el cual recibe notificaciones al correo electrónico [abompfv69@gmail.com](mailto:abompfv69@gmail.com), y/o Av. 0 #1-55, Apto 201, Barrio la Ceiba – Cúcuta (teléfonos: 6075952058; celular: 3132710913). Oficiese y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Procédase por la Secretaría del Juzgado a notificar el auto admisorio de la demanda de fecha Febrero 12-2020, al CURADOR AD-LITEM designado, previa aceptación del respectivo cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Declarativo (Responsabilidad civil extracontractual)  
Rda. 1098-2019  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 538-2020  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Septiembre seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora hasta Junio 05-2023, de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, dándose claridad a lo requerido por auto de fecha Junio 02-2023, es del caso acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora en reseña, de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P. Igualmente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución hipotecaria, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual, por la Secretaría del juzgado se deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Así mismo se ordenara el desglose de los títulos base de la presente ejecución hipotecaria, a costa de la parte demandante, dentro de los cuáles se deberá hacer constar que las obligaciones contenidos en los mismos continúan vigentes, igualmente se ordenará el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta "Junio 05-2023", DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, para lo cual por la secretaria del Juzgado deberá tener en cuenta que no se encuentre registrado embargo de remanente alguno, caso en el cual se deberá colocar a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa cancelación del valor de los emolumentos legales correspondientes, haciéndose constar dentro de los mismos que las obligaciones allí comprendidas continúan vigentes. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá allegar los documentos originales, objeto de desglose, para dejar las constancias correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Hipotecario.  
Rdo. 108-2022  
CARR  
CS



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte demandante, a través del escrito que antecede, es del caso requerirla bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, teniéndose en cuenta que a la fecha no se ha allegado documentación alguna que respalde diligenciamiento de la notificación correspondiente, las cuales deben de realizarse conforme a lo reseñado en el acápite de notificaciones de la demanda, con el lleno de las exigencias dispuestas en el artículo 8 de la ley 2213 (junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo  
Rda. 1001-2022  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre seis (06) del dos mil veintitrés (2023).

Habiendo sido requerida la parte demandante, de conformidad con lo expuesto mediante auto de fecha Agosto 23-2023, para que diera claridad a la petición de terminación del proceso, se observa que en cumplimiento al auto en reseña la parte actora allego los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Manifiesta la parte actora, a través de su apoderada judicial, que en razón de haberse llegado a un acuerdo de pago, con la parte demandada, del cual se allega copia, se solicita la terminación del presente proceso, por haberse celebrado entre la parte demandante RENOVA SOLUCIONES JURIDICO S.A.S. y el demandado señor JHON FREDDY MUÑOZ TAPASCO, el acuerdo de pago que se anexa a través de escrito que antecede, dentro del cual se hace constar que el demandado en reseña se compromete cancelar la obligación acordada en 16 cuotas, cada una por valor de \$900.000.00 y una por valor de \$258.000.00, pagadera la primera cuota en fecha 28-07-2023 (\$900.000.00), la segunda cuota en fecha 28-08-2023 (\$900.000.00), la tercera cuota en fecha 28-09-2023 (\$900.000.00) y así sucesivamente cada mes, hasta la cuota 16, pagadera en fecha 28-10-2024 (\$900.000.00) y la última cuota No. 17 (\$ 258.000.00), pagadera en fecha 28-11-2024, para un gran total de \$14.658.000.00.

De la misma manera se observa en el aludido acuerdo de pago (cláusula 1), haberse pactado que una vez se reciba el pago de la última cuota acordada (cuota 17; \$258.000.00; pagadera en fecha 28-11-2024), la entidad demandante RENOVA SOLUCIONES JURIDICO S.A.S., **dará por terminada la obligación** y expedirá el respectivo paz y salvo. Igualmente se observa que a la cláusula No. 2, se acordó entre la partes, **que ante el incumplimiento de cualquiera de las condiciones del acuerdo de pago, éste quedara sin vigencia de manera inmediata y que ello dará lugar a la continuación del cobro de la obligación**, en las condiciones inicialmente pactadas, perdiendo el deudor todos los beneficios, plazos y descuentos incluidos en el asunto, y que de los pagos y/o abonos realizados por el demandado, se consideraran como abonos normales a la obligación inicial.

Expuesto lo anterior, es del caso reiterar el requerimiento a la parte demandante, para que se dé claridad a lo pactado en las cláusulas del acuerdo de pago celebrado y anteriormente reseñadas, ya que se está solicitando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también el archivo definitivo del expediente.

Una vez la parte actora de claridad a la reiteración del requerimiento formulado, se procederá a resolver de conformidad, en lo que a derecho corresponda. Se hace claridad que el requerimiento que se formula es bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.GP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

Ejecutivo  
Rda. 344-2023  
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 07-09-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2013-00308-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO. YANERIS FERNANDA LEON LUNA

NIT. 890.200.756-7

C.C. 1.018.405.393

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora, con fundamento en los poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 43 del C. G. del P. **SE REQUIERE a la NUEVA EPS S. A., para que en el término de cinco (5) días, aporte toda la información de contacto sobre la empresa o tercero que hace los aportes de salud de la demandada; señora YANERIS FERNANDA LEON LUNA, C.C. 1.018.405.393. Ofíciase.**

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-**2017-00654-00**

**REF. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** BANCO PICHINCHA S.A.

NIT. 890.200.756-7

**DEMANDADO.** LUZ DARY AGUDELO ROJAS

C.C. 63.488.425

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora de lo comunicado por el Juzgado 05 Civil Circuito de Bucaramanga, quien informa que, no se toma nota del embargo del remante de los bienes que llegaren a desembargar de propiedad de la demandada dentro de su proceso radicado 2006-320, por cuanto el mismo se encuentra terminado por desistimiento de las pretensiones mediante providencia del cuatro (4) de marzo de 2008, el cual también se encuentra archivado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada **LUZ DARY AGUDELO ROJAS, C.C. 63.488.425**, en cuentas bancarias de los siguientes establecimientos financieros: “**BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI, DAVIPLATA**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$140.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la parte actora de lo comunicado por el Juzgado 05 Civil Circuito de Bucaramanga, para lo de su conocimiento.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07-SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2018-00195-00

**REFERENCIA. EJECUTIVO**

**DEMANDANTE.** Cesionario PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS

NIT. 901127873-8

**DEMANDADO.** ZULY YAIRU CARVAJAL ESCALENTE

C.C. 27.602.596

Vista la solicitud realizada por la parte actora al folio que antecede, procederá el despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea la demandada **ZULY YAIRU CARVAJAL ESCALENTE, C.C. 27.602.596**, depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades: “**BANCO GNB SUDAMERIS**”. Límitese la medida hasta por la suma de \$90.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07-SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno No. 540014003005-2018-01055-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso LIQUIDATORIO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor FELX ANTONIO QUINTERO CHALARCA, para resolver sobre la solicitud de entrega de títulos judiciales realizada por el insolvente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta entregada por el liquidador, quien no se opone a la devolución de los dineros retenidos al deudor, y además coadyuva dicha solicitud.

Así mismo, en vista del archivo aportado por el solicitante, quien arrima al proceso documento proveniente del Fondo de Pensiones y Cesantías, (PORVENIR), en el cual se puede verificar que el dinero retenido en el proceso por la DIAN y que fue puesto a disposición de este Juzgado, corresponde al excedente de libre disponibilidad del insolvente en su calidad de pensionado.

Aclarado lo anterior, y para resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales, es menester remitirnos al artículo 85 de la Ley 100 de 1993., el cual nos define que es el excedente de libre disponibilidad:

*“(…) ARTÍCULO 85. EXCEDENTES DE LIBRE DISPONIBILIDAD. Será de libre disponibilidad, desde el momento en que el afiliado opte por contratar una pensión, el saldo de la cuenta individual de ahorro pensional, más el bono pensional, si a ello hubiere lugar, que exceda del capital requerido para que el afiliado convenga una pensión que cumpla con los siguientes requisitos:”*

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 134 de la citada norma, la cual le da la condición de inembargable al excedente de libre disponibilidad en sus numerales 3, 5, y 6, veamos:

*“(…) ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:*

*1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*

*2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*

*3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*

*4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

**PARÁGRAFO.** *No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.”*

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, en la integración de los activos del deudor no se puede contar con los bienes que tengan la condición de inembargables, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 565 del C. G. del P., por lo que el Despacho procederá a ordenar la devolución del título judicial No. 451010000989727, obrante en el proceso a favor del insolvente, por su condición de inembargable.

Por otra parte, se requerirá al liquidador WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, para que en el término de cinco (5) días proceda con lo de su cargo respecto a las actuaciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 564 del C. G. del P., conforme se ordeno en providencia de apertura del 15 de noviembre del 2018.

Finalmente, se pondrá en conocimiento de la presente providencia al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para lo de su competencia dentro de la Acción de Tutela que se adelanta en ese despacho bajo el radicado No. 540013103005-2023-00276-00.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, ORALIDAD,**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar la devolución del título judicial No. 451010000989727 obrante en el proceso a favor del insolvente, conforme lo expuesto. *Procedase por secretaria elaborando y comunicando la orden de pago correspondiente.*

**SEGUNDO:** Requerir al liquidador WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, para que en el término de cinco (5) días proceda con lo de su cargo respecto a las actuaciones previstas en los numerales 2 y 3 del artículo 564 del C. G. del P. *Ofíciase.*

**TERCERO:** Remítase la presente providencia al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para lo de su conocimiento dentro de la Acción de



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Tutela que se adelanta en ese despacho bajo el radicado No. 540013103005-2023-00276-00. *Procédase por secretaria.*

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07-SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00376-00

**REF. EJECUTIVO**

<b>DEMANDANTE.</b> COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR	NIT. 900.291.712-8
<b>DEMANDADO.</b> LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO	C.C. 88.279.688
<b>DEMANDADO.</b> ALIX MAGALI PEÑARANDA BLANCO	C.C. 60.444.793

Vista la solicitud realizada por la parte actora al folio que antecede, procederá el despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte actora de lo comunicado por el Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Cúcuta, quien mediante providencia del 15 de marzo hogaño tomo nota del embargo comunicado dentro de su proceso radicado No. 54-001-41-89-001-2019-00824-00, (folio 049pdf).

Finalmente, se dará traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, (folio 045pdf), a la parte ejecutada por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., liquidación que se publicará anexa a esta providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de los demandados LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO, C.C. 88.279.688 y ALIX MAGALI PEÑARANDA BLANCO C.C. 60.444.793, localizados en la ***calle 1 No. 1A-10, casa 66 de la Urbanización Vegas de la Florida, sector Av. Demetrio Mendoza, barrio San Luis de Cúcuta***, que se encuentren en la dirección ya anotada, o la que se indique al momento de la diligencia, *advirtiendo que son inembargables los bienes descritos en el artículo 594 del C.G. del P.*

Comisionar al ALCALDE Municipal de esta ciudad, Sr. Jairo Tomas Yáñez Rodríguez, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia ordenada y se concede la facultad para sub-comisionar y designar secuestro, si llegare a ser necesario.

Para lo anterior, se designa como secuestro a la SOCIEDAD DE ADMINISTRACIONES ESPECIALES SAS, escogida de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Téngase como apoderada de la parte demandante, a la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, C.C. 60.292.108, T.P. 48.405, correo electrónico:



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

[saneth2612@hotmail.com](mailto:saneth2612@hotmail.com), y teléfono: 3163312104. Quien deberá aportar los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento de la parte actora de lo comunicado por el Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

**TERCERO:** Dar traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora a la parte demandada, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



Cúcuta, 7 de Diciembre del 2022

Señor (a)

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
Correo: jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Palacio de Justicia-

REF : Ejecutivo Singular  
RAD : No.54-001-4003-005-2021-00376-00  
DTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR  
DDO : LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO y  
ALIX MAGALI PEÑARANDA BLANCO

ASUNTO: Liquidación del crédito

Como parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito manifestar que presento la actualización del crédito que se cobra en este asunto, teniendo en cuenta el mandamiento de pago y la sentencia, que incluye capital e intereses moratorios, quedando de la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	MANDAMIENTO DE PAGO	SENTENCIA
Pagaré No.30431 del 24 de Agosto del 2020	\$24'000.000,00	11 de Junio del 2.021	24 de Marzo del 2.022

MES	AÑO	DIAS	PERIODO	TASA	INTERESES
Agosto (25)	2020	5	18,29	2,28	91.200,00
Sept/	"	30	18,35	2,29	549.600,00
Octubre	"	30	18,09	2,38	571.200,00
Nov/	"	30	17,84	2,23	535.200,00
Dic/	"	30	17,46	2,18	523.200,00
					2'270.400,00

MES	AÑO	DIAS	PERIODO	TASA	INTERESES DE MORA
Enero	2021	30	17,32	2,16	518.400,00
Febrero	"	28	17,54	2,19	490.560,00
Marzo	"	30	17,41	2,17	520.800,00
Abril	"	30	17,31	2,16	518.400,00
Mayo	"	30	17,22	2,15	516.000,00
Junio	"	30	17,21	2,15	516.000,00
Julio	"	30	17,18	2,14	513.600,00
Agosto	"	30	17,24	2,15	516.000,00
Sept/	"	30	17,19	2,14	513.600,00
Octubre	"	30	17,08	2,13	511.200,00
Nov/	"	30	17,27	2,71	650.400,00
Dic/	"	30	17,46	2,18	523.200,00
					6'308.160,00

Cúcuta, 7 de Diciembre del 2022

Señor (a)  
 JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
 Correo: jolvmeu5@cendj.ramajudicial.gov.co  
 Palacio de Justicia.

REF : Ejecutivo Singular  
 RAD : No.54-001-4003-005-2021-00376-00  
 DTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR  
 DDO : LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO y  
 ALIX MAGALI PEÑARANDA BLANCO

ASUNTO: Liquidación del crédito

MES	AÑO	DIAS	PERIODO	TASA	INTERESES DE MORA
Enero	2022	30	17,66	2,20	528.000,00
Febrero	"	28	18,30	2,28	510.720,00
Marzo	"	30	18,47	2,30	552.000,00
Abril	"	30	19,05	2,38	571.200,00
Mayo	"	30	19,71	2,46	590.400,00
Junio	"	30	20,40	2,55	612.000,00
Julio	"	30	21,28	2,66	638.400,00
Agosto	"	30	22,21	2,77	664.800,00
Sept/	"	30	23,50	2,93	700.200,00
Octubre	"	30	24,61	3,07	736.800,00
Nov/	"	30	25,78	3,22	772.800,00
					6'877.325,00

CAPITAL=

24'000.000,00

INTERESES DE MORA=(25 Agosto a 30 Dic//20)= 2'270.400,00

INTERESES DE MORA=(1 Enero a 30 Dic/21)= 6'308.160,00

INTERESES DE MORA=(1 Enero a 30 Nov/22)= 6'877.325,00

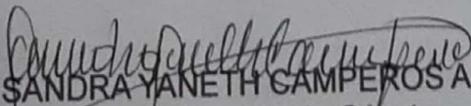
15'455.885,00

Total=

39'455.885,00

Ruego a su Despacho, una vez surtido el traslado que si lo encuentra ajustado a derecho le imparta su aprobación.

Atentamente,

  
 SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA  
 C. G. No.60'292.108 de Cúcuta.  
 T. P. No.48.405 del C. S. de la J.  
 Correo: saneth2612@homail.com



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno No. 540014003005-**2022-00823**-00

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, interpuesto por WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ frente a HELMER DIAZ CARDENAS, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado y manifestado por el demandado, (folio 066pdf), se ordena realizar la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, (folio 070pdf), por la suma de \$1.359.298,00, a favor de la parte demandante, conforme a lo solicitado por el accionado. *Procédase por secretaria con la elaboración y comunicación de la orden de pago correspondiente.*

Finalmente, realizado lo anterior se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **07-  
SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr(a). Julio Cesar Yepes Restrepo, quien actúa como apoderado(a) de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de septiembre de 2023

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, radicado bajo el No. 540014003005-2023-00743-00, instaurado por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, frente a **EMILIA IL DOLCE AMORE S.A.S., GIANCARLO PEÑARANDA ROLDAN Y JUAN DAVID RATKOVICH ANGARITA**, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

Con el libelo de la demanda, se aporta el CONTRATO DE CONCESIÓN MERCANTIL DE ESPACIO No. CM005-2018-208, con el cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, su representante legal y su representante legal suplente.

Ahora, al ser revisado el mencionado documento se encuentra que este al parecer fue celebrado entre SODIMAC COLOMBIA S. A. y EMILIA IL DOLCE AMORE S.A.S., según los hechos de la demanda el día 25 de octubre de 2018, contrato el cual no constituye título ejecutivo, por cuanto este carece de contener una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado, y así mismo se desconoce realmente si el contrato aportado proviene del deudor o de su causante, en este caso de la sociedad demandada, en conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (…)”*

Al respecto, se observa que el contrato aportado carece de la respectiva firma del ejecutado, ya que a pesar de que este contiene la antefirma de su representante legal, con el mismo no fue aportada evidencia que este se hubiese otorgado o firmado mediante mensaje de datos por parte de sus suscritores, esto con el fin de determinar los requisitos jurídicos de la firma realizada mediante mensaje de datos, conforme lo prevé el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

*“(…) ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”*

Así mismo, en la citada codificación en su artículo 14, encontramos la formación y validez de los contratos, el cual no puede ser negado su validez o fuerza obligatoria por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos, y como se manifestó anteriormente con la demanda no fue arimada si quiera la evidencia necesaria para determinar que la oferta y aceptación del mencionado contrato se hubiese utilizado en su formación mensaje de datos, veamos:

*“(…) ARTICULO 14. FORMACION Y VALIDEZ DE LOS CONTRATOS. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.”*

Conforme lo anotado, si bien es cierto del documento base del recaudo ejecutivo emerge una obligación probablemente exigible, no menos lo es que éste no reúne a cabalidad los requisitos del artículo 422 del C. G. P., pues lo atinente a ser exigible por la carencia de la firma del deudor. Conforme se expuso no se cumple, potísima razón por la que no existe título que avale las pretensiones del actor por lo que el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose por tratarse de expediente digital, previa constancias en el libro radicador y sistema siglo XXI de este Juzgado.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al Dr. JULIO CESAR YEPES RESTREPO, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder aportado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno No. 540014003005-2023-00795-00

Correspondió por reparto el conocimiento del Despacho Comisorio # 015, proveniente del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, en el proceso LIQUIDATARIO DE SUCESIÓN del causante LUIS HERNANDO RIVERA LEAL, que se adelanta en el Juzgado de origen, bajo el radicado No. 54001-31-60-003-2021-00365-00, al cual se le asigno radicación interna de la referencia.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para el SECUESTRO del bien inmueble identificado de la siguiente manera:

- A.** *Lote de terreno que mide 13 metros de frente por 30 metros de fondo, junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la Calle 21 A # 0B – 107, Lote # 6 de la Manzana A de la Urbanización El Rosal de la ciudad de Cúcuta, adquirido según la forma y términos de la escritura pública # 1907 del 25 de octubre de 2001 de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, registrada con matrícula inmobiliaria 260-35420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuya propiedad está en cabeza de la señora AMANDA BECERRA QUINTERO, C.C. #37.241.348.*

*Para lo anterior, se subcomisiona al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CUCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de las diligencias de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente, así mismo se le concede al subcomisionado el termino necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre si llegare a ser necesario.*

*Por tal motivo, se designa como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO, escogido de la lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca, cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, (folios 001 al 004pdf del expediente digital).*

*Téngase como apoderado de la parte interesada al Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, correo electrónico: [arb505@hotmail.com](mailto:arb505@hotmail.com), teléfono: 3115900708. Los anexos que contengan los linderos de los inmuebles objeto de secuestro, y todos los documentos necesarios para llevar a cabo la diligencia de secuestro deberán también ser aportados por el mencionado litigante.*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y habeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide frecuentemente dar cumplimiento efectivo a los términos establecidos en el Estatuto Procesal, por lo que resulta humanamente imposible cumplir a cabalidad con lo solicitado por el Superior Jerárquico.

Una vez realizada la presente comisión, comuníquese el resultado de las mismas al Juzgado comitente; *JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA*, para los efectos legales pertinentes.

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFICIESE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 540014003005-2023-00798-00

Seria del caso proceder al estudio de admisión del proceso de la referencia, sino fuera porque se remitió dos veces el mismo proceso a este despacho judicial, tal como se evidencia en el informe presentado al folio que antecede, razón por la cual a la presente demanda se le asigno una doble radicación, siendo idénticas las partes del proceso y el escrito de demanda junto con sus anexos del proceso radicado No. 540014003005-2023-00791-00.

En consecuencia, **se anula la presente radicación**, y se dispone el archivo definitivo del presente expediente, como quiera de que no puede obrar dos expedientes digitales por la misma cuerda procesal y por el mismo asunto tramitado. Se dejará constancia en el respectivo LIBRO RADICADOR, y dentro del sistema electrónico de expedientes de este despacho judicial.

Así mismo, ordénese agregar copia del presente proveído a la radicación 540014003005-2023-00791-00, para evitar posibles confusiones. *Procédase por secretaria.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)**, formulada por **YESIT JANHER ESPINEL RANGEL** frente a **EDILMA COLLANTES RANGEL, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00826-00.

Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, se observan las siguientes falencias:

- I) A pesar de que el actor allega un certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No. 260-221925, este no cumple con las formalidades que contiene el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos previsto en la ley 1579 del 2012 numeral 69, en concordancia con el artículo 375 numeral 5º del C. G. P., por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que a su costa le expidan el Certificado Especial de Pertenencia sobre el bien inmueble que pretende usucapir.
- II) Por otra parte, no se allega el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", gestión catastral asumida por el autoridad municipal (Alcaldía Municipal de Cúcuta) de esta ciudad, por lo que el actor deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, para que a su costa, expidan Certificado de Avalúo catastral sobre el bien inmueble que pretende usucapir bajo el folio de matrícula No. 260-221925.
- III) Finalmente, se observa que la parte actora aporta el respectivo poder para iniciar la demanda, revisado este, encuentra el despacho que el poder presentado no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C.G del P, ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que el documento aportado contiene las respectivas firmas, así mismo no se allega la evidencia de que haya sido otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que el actor deberá presentar el poder otorgado en debida forma.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy **07-  
SEPTIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Yaneth Rondón Meléndez, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de septiembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **JOHN JAIRO CONTRERAS RAMIREZ**, formulada por **LEYDI JOHANNA CONTRERAS URBINA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00827-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, advierte lo siguiente:

- I. Pese a que con el escrito de demanda se aportó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, y se allegó un recibo de impuesto predial para sustentar la cuantía del proceso, este no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral cuarto (4º) del ejusdem.

En tal virtud, este insumo procesal es necesario para determinar la cuantía de la presente acción, en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del ibídem. En tal sentido, deberá acudir el actor ante la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta sin necesidad de requerimiento previo, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo catastral del bien inmueble que se pretende adjudicar identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-181378, otorgándosele cinco (5) días para que lo aporte al proceso, so pena de rechazo.

- II. En el libelo de la demanda, el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección física y electrónica para notificar a la interesada LEIDY TATIANA CONTRERAS ROMERO, sin indicar la forma como obtuvo el correo electrónico para notificar la demanda, y así mismo tampoco allega la evidencia para demostrar que el correo suministrado es el utilizado por la mencionada interesada, no estando esto conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso de sucesión y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor informe la forma como obtuvo el correo electrónico y allegue las evidencias correspondientes con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por la aludida interesada.

En consecuencia, este JUZGADO RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARIA YANETH RONDON MELENDEZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



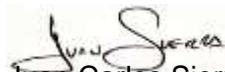
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Mónica Paola Franco Niño, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 6 de septiembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por **BLANCA LILIANA VERA PORTILLO**, a través de apoderada judicial, frente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, MARIBEL PEREZ VACCA, y JAIME HERNAN ESCALANTE**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00832-00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. El actor omite indicar cual es el domicilio de los demandados MARIBEL PEREZ VACCA y JAIME HERNAN ESCALANTE, información que es necesaria para determinar la competencia en el presente proceso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 y 82 del C. G. del P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso declarativo, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del ibidem., para que el extremo actor indique cual es el domicilio de los citados accionados.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar a la **Dra. MONICA PAOLA FRANCO NIÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.

